

Crónica jurídica

Omar BOUAZZA ARIÑO

Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN: Ante la situación de pendencia en la que nos encontramos en el ámbito estatal hasta la formación de un nuevo Gobierno, circunstancia que tiene la consecuencia inmediata de la parálisis normativa, en esta Crónica daré cuenta de las últimas novedades normativas en el ámbito de los parlamentos y gobiernos autonómicos. Se glosará el nuevo impuesto turístico balear, que tiene como finalidad la garantía de un equilibrio territorial así como la internalización de los impactos territoriales negativos de esta actividad económica. Asimismo, se ofrece una nota a la nueva Ley del patrimonio cultural aprobada por el Parlamento gallego, que integra la normativa referida al patrimonio cultural *strictu sensu* y las normas sobre el Camino de Santiago. Y, finalmente, me referiré a sendas normas de los gobiernos autonómicos de Castilla y León y Extremadura, sobre los planes de gestión y protección del lobo y el lince ibérico, respectivamente. Instrumentos de planificación que tienen indudables consideraciones territoriales. Comenzaré la Crónica con el comentario a la importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el caso *Ivanova y Cherkeзов c. Bulgaria*, de 21 de abril de 2016, en la que, conjugando el interés general a una política ordenada de edificación y la protección del derecho al respeto del domicilio de las personas en situación de vulnerabilidad, considera que no deberá procederse a la demolición de las viviendas ilegales de los demandantes, a menos que se realice una justa ponderación de la proporcionalidad de la medida.

1. Demolición de viviendas ilegales y vulnerabilidad social

Inicio esta Crónica, como decía en el resumen, con el comentario a una reciente e importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal» o «el TEDH») en la que se viene a decir que no se podrá ordenar la demolición de una vivienda ilegal de personas vulnerables si no

se realiza un adecuado juicio de ponderación. Veamos con más detenimiento los hechos, argumentación del TEDH y la decisión.

En la sentencia recaída en el caso *Ivanova y Cherkeзов c. Bulgaria*, de 21 de abril de 2016, los demandantes son ciudadanos búlgaros que viven en la ciudad de Sinemorets, en la costa sur del Mar Negro. Se mudaron de Burgas en 2005 —donde, de conformidad con sus alegaciones, no se podían seguir permi-

correo electrónico: obouazza@der.ucm.es.

Este trabajo ha sido realizado en el marco de las acciones de dinamización «Redes de Excelencia» del Ministerio de Economía y Competitividad «Red temática sobre desarrollo

urbano» (DER2015-71345-REDT), que dirige la Profesora Dra. María Rosario Alonso Ibáñez, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo.

tiendo vivir— a Sinemorets. La Sra. Ivanova se convirtió en la propietaria de alrededor el 77% de un solar de 625 metros cuadrados tras la muerte de su padre y la transmisión de las partes del solar correspondientes a la madre. En 2004 y 2005 los demandantes reconstruyeron una cabina en mal estado, convirtiéndola en una casa sólida de ladrillo, sin haber solicitado el correspondiente permiso de obra. Desde entonces, han vivido en dicha casa.

En 2006 dos de los co-propietarios del solar notificaron a la Sra. Ivanova que no estaban de acuerdo con la reconstrucción. En 2009 todos los herederos de sus padres obtuvieron una declaración judicial de que eran propietarios de las restantes partes del solar y de la casa construida en él.

Por requerimiento de los co-propietarios del solar, los funcionarios municipales inspeccionaron la casa en 2011 y comprobaron que fue construida ilegalmente. La Administración nacional competente en materia de control de la edificación abrió consiguientemente un procedimiento de demolición de la casa y en septiembre de 2013 el director general de dicha Administración comprobó que la casa se había construido sin permiso, en violación de las previsiones normativas aplicables y decidió que debía ser demolida. El tribunal de primera instancia desestimó la solicitud de la Sra. Ivanova de revisión judicial de dicha decisión. Dicha sentencia fue confirmada por el tribunal supremo administrativo en una sentencia de marzo de 2015. Como la Sra. Ivanova no demolió por sí misma su casa, las autoridades abrieron un proceso de licitación de empresas privadas para llevar a cabo la demolición.

Tras recibir el Gobierno búlgaro la notificación de que los demandantes habían llevado el caso ante el TEDH, la Administración competente en materia de control de la edificación preguntó a las autoridades municipales si podían explorar la posibilidad de ofrecer alojamiento alternativo a la sra. Ivanova. En consecuencia, la sra. Ivanova también contactó con un trabajador social quien le explicó la posibilidad de solicitar servicios sociales.

Los demandantes, agotada la vía interna, alegan ante el TEDH que la demolición de la casa en la que viven constituiría una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el CEDH» o «el Convenio»). La Sra. Ivanova también mantiene que se violarían sus derechos referidos al artículo 1 del protocolo adicional al Convenio (derecho de propiedad). Finalmente, los deman-

dantes se quejan de que no han tenido un recurso efectivo en el ámbito interno.

Aunque únicamente la sra. Ivanova tenía derechos reivindicables en relación con la casa, los dos demandantes vivieron en ella durante unos años. El TEDH considera por consiguiente que era el «hogar» de ambos demandantes y que la orden de su demolición implicó una interferencia que era legal ya que tenía una clara base en el derecho interno relevante, la ley de la ordenación territorial. Además, el TEDH observa que la demolición perseguiría un fin legítimo. Teniendo en cuenta en concreto el hecho de que el problema de la construcción ilegal está generalizado en Bulgaria, la finalidad de asegurar la implementación efectiva del requisito de que los edificios no deben construirse sin permiso puede considerarse como una medida de prevención del desorden y de promoción del bienestar económico del país en el sentido del artículo 8 CEDH.

Sin embargo, en relación con la necesidad de la interferencia, el TEDH considera que el procedimiento interno no ha observado las mínimas garantías que se deducen de su jurisprudencia, en base a la cual una persona que está en riesgo de perder su casa —que pertenezca o no a un grupo vulnerable— debe en principio tener la posibilidad de gozar de un trato proporcional a la medida de pérdida del domicilio. El procedimiento se ha centrado en la ilegalidad de la casa. En su apelación, la sra. Ivanova ha planteado que la casa era su único domicilio y que se vería seriamente afectada por la demolición de su casa. Sin embargo:

«el TS no ha tenido en cuenta estas circunstancias ya que no son relevantes en la regulación de la orden de demolición».

En base a la normativa aplicable, tal y como ha sido interpretada por los tribunales internos, las autoridades nacionales no pueden rechazar la demolición por el daño desproporcionado que pueda causar a los afectados por la medida.

Según las disposiciones relevantes de derecho procesal, los demandantes sólo podían haber obtenido un aplazamiento temporal de la medida en lugar de un examen global de su proporcionalidad. El TEDH observa que los tribunales internos, en base al derecho interno, declinan como regla general examinar los argumentos de las personas cuyas casas se encuentran en procedimientos de demolición. Además, no estaba claro si una persona en la situación del Sr. Cherkezov, que no tenía derechos propietarios sobre la casa en cuestión,

tendría legitimación para tal causa. Los demandantes, además, no podían obtener un examen de proporcionalidad de la demolición bajo ninguna otra previsión normativa interna.

«El TEDH enfatizó que el equilibrio entre los derechos de los que pueden perder su domicilio como consecuencia de una demolición y el interés público en asegurar la implementación efectiva de la normativa sobre edificación no puede resolverse como una norma absoluta que no permita excepciones».

Deberá examinarse caso por caso».

Finalmente, la intervención de los servicios sociales, que se ha producido una vez se ha notificado al Gobierno la entrada del caso ante el TEDH, no puede hacer buena la ausencia de una evaluación sobre la proporcionalidad. En cualquier caso, en sus alegaciones ante el Tribunal, el Gobierno ha enfatizado que las autoridades no tienen la obligación de proporcionar a los demandantes un alojamiento alternativo.

En conclusión, los demandantes no han tenido a su disposición un procedimiento para obtener una revisión global de la proporcionalidad de la demolición de su casa. Por ello, se violaría el artículo 8 si la orden de demolición de la casa se ejecutara sin dicha revisión.

En cambio, el TEDH no considera que la ejecución de la orden de demolición implicaría una violación de los derechos de la Sra. Ivanova en base al artículo 1 del Protocolo adicional nº 1. Mientras que la demolición de la casa supondría una interferencia en sus posesiones, la orden tenía una clara base legal y se puede decir que es acorde con el interés general en el sentido del artículo 1 del Protocolo nº 1, que pretende asegurar el cumplimiento de la normativa de edificación. Además, el hecho de que la casa fue construida sin permiso tiene una importancia crucial. La orden de su demolición serviría para disuadir a otros potenciales infractores de la ley, los cuales tuvieron que ser tomados en consideración, habida cuenta del problema generalizado de la construcción ilegal en Bulgaria. A la vista del hecho de que el Estado goza de un amplio margen de maniobra al elegir los medios de ejecución, tales consideraciones no pueden verse sobrepasadas por el interés propietario de la Sra. Ivanova. Por tanto, el TEDH concluye

que no ha habido violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

Finalmente, teniendo en consideración la argumentación en relación con el artículo 8, el TEDH considera innecesario examinar separadamente queja alguna en relación con el artículo 13 CEDH, referido al derecho a un recurso efectivo.

2. Turismo y equilibrio territorial

No hay duda de la importancia que ha tenido —y tiene— el turismo en el desarrollo socioeconómico de nuestro país. No es menos cierto, sin embargo, que nos encontramos ante una actividad que tiene una destacada incidencia territorial que afecta igualmente positiva o negativamente, dependiendo de cómo se gestione esta actividad, a la calidad de vida de las poblaciones residentes. Las afecciones al territorio ocasionadas por la industria turística masiva se traducen, por ejemplo, en un incremento desmesurado en la producción de residuos domésticos, exceso en el consumo de energía eléctrica, incremento de los niveles de contaminación atmosférica y acústica, consumo extraordinario de agua así como una erosión del mismo territorio, ya sea en las zonas costeras, en las montañas o, como consecuencia, del incremento sin control de actividades como el golf, que implican un fuerte impacto negativo. Se trata de toda una serie de efectos que denominamos externalizaciones de la actividad turística. Efectos negativos que la propia industria turística debe internalizar, es decir, asumirlos, para evitar que el turismo sea insostenible. Uno de los remedios que se ha planteado en nuestro país es el del establecimiento de impuestos que gravan la estancia con la finalidad de destinar los ingresos obtenidos a los servicios extraordinarios que debe prestar la Administración para atender las necesidades de la población visitante, evitando, de esta manera, que sean los residentes los que pechen, con los impuestos, con los efectos negativos de la industria. Se han planteado diferentes ideas. La primera experiencia en nuestro país se dio con la aprobación **Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las Estancias en Empresas Turísticas de Alojamiento destinado a la dotación del Fondo para la mejora de la Actividad Turística y la Preservación del Medio Ambiente de las Islas Baleares**¹. Hay que tener en cuenta a

¹ Al respecto, me remito a mis trabajos, «La <ecotasa> balear: un ejemplo de situación de necesidad a la que nunca debió llegarse» *Estudios Geográficos* 62, 2001: 737-744; «Sustainable Tourism and Taxes: an insight into the Balearic Eco-Tax Law», *European Environmental Law Review*, 11-6, 2002, 169-174; «Protección del medio ambiente,

fiscalidad ambiental y turismo (A propósito del Auto del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2002, de levantamiento de la suspensión de la Ley del Parlamento de las I. Baleares 7/2001-04-23, del Impuesto sobre Estancias en Empresas Turísticas de Alojamiento)» *Revista Española de Derecho Administrativo* 113, 2002: 119-135.

este respecto la especial fragilidad del territorio balear por su condición de archipiélago de dimensiones reducidas, en el que la llegada masiva de visitantes, cifrada en unos doce millones anuales (la población residente de la Comunidad Autónoma es de algo más de 1 millón cien mil habitantes), tiene un impacto considerable.

Esta Ley fue derogada como consecuencia de un cambio de gobierno autonómico. De hecho la mal llamada «ecotasa balear» se instrumentó como arma política ofreciendo una imagen negativa de esta medida financiera. En efecto, los sectores que se oponían, básicamente los hoteleros, tour-operadores británicos y alemanes y, fundamentalmente, la oposición política, consideraban que se trataba de un instrumento que desincentivaría la demanda, lo cual implica desconocer precisamente que se trataba de un instrumento de promoción de una industria turística de calidad y sostenible desde un punto de vista económico, social y territorial, como se concibe en numerosos países como Francia, Suiza, Bélgica o enclaves caribeños, como Cancún, en México y Punta Cana, en la República Dominicana. Esta idea se ha retomado recientemente por el Gobierno balear surgido de las elecciones autonómicas de mayo de 2015, con la aprobación de la **Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias en las Islas Baleares y de medidas de impulso del turismo sostenible**.

El nuevo impuesto es un tributo directo que grava las estancias turísticas en Baleares. Constituyen el hecho imponible del impuesto las estancias, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que los contribuyentes realicen en el archipiélago en los siguientes establecimientos turísticos:

- a) Los establecimientos de alojamiento hotelero, eso es, los hoteles, los hoteles de ciudad, los hoteles apartamentos y los alojamientos de turismo de interior.
- b) Los apartamentos turísticos.
- c) Las diversas clases de alojamientos de turismo rural, eso es, los hoteles rurales y los agroturismos.
- d) Los albergues y los refugios.
- e) Las hospederías.
- f) Los establecimientos explotados por las empresas turístico-residenciales, excepto con respecto a las unidades de alojamiento residencial.
- g) Los hostales, los hostales-residencia, las pensiones, las posadas, las casas de huéspedes y los campamentos de turismo o campings.
- h) Las viviendas turísticas de vacaciones, las viviendas objeto de comercialización de estancias turísticas y las viviendas objeto de comercialización turística susceptibles de inscripción de acuerdo con las leyes que las regulan.
- i) El resto de establecimientos y viviendas a los que la normativa autonómica otorga la calificación de turísticos.
- j) Las viviendas objeto de comercialización turística que no cumplan con los requisitos establecidos para ello en la normativa autonómica y que, por lo tanto, no sean susceptibles de inscripción de acuerdo con la legislación turística vigente.
- k) Las embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto de las Islas.

De acuerdo con ello, no se incluyen los inicios ni las llegadas de los cruceros con salida o destino final en las Islas. A este respecto, debemos entender por cruceros turísticos los que efectúan transporte por mar con finalidad exclusiva de placer o de recreo, completado con alojamiento y otros servicios, y que implican una estancia a bordo superior a las dos noches, según lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004, o de acuerdo con la delimitación establecida en la normativa que lo sustituya.

Quedan exentas de este impuesto las siguientes estancias:

- a) Las estancias de menores de 16 años.
- b) Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor.
- c) Las estancias que realice cualquier persona por motivos de salud, y también las de las personas que la acompañen, siempre que pueda justificarse documentalmente que las estancias responden a la necesidad de recibir prestaciones de atención sanitaria que formen parte de la cartera de servicios del sistema sanitario público de las Islas Baleares.
- d) Las estancias subvencionadas por programas sociales de las administraciones públicas de cualquier Estado de la Unión Europea.

El impuesto debe pagarlo el usuario turístico, siendo su sustituto el empresario y el responsable solidario, en su caso, el agente de mediación turística. La cuota oscila entre los 50 céntimos de euro y los 2 euros, dependiendo del establecimiento. Lo recaudado con el im-

puesto se destina al Fondo para favorecer el turismo sostenible (art. 19). Se trata de un instrumento de financiación de proyectos que tienen como finalidad genérica, según queda reflejado en la exposición de motivos, el impulso del turismo sostenible, de calidad y responsable en la Comunidad Autónoma. En concreto, proyectos en los siguientes ámbitos (art. 19.3):

- a) Protección, preservación, modernización y recuperación del medio natural, rural, agrario y marino.
- b) Fomento de la desestacionalización, creación y activación de productos turísticos practicables en temporada baja, y promoción del turismo sostenible y de temporada baja.
- c) Recuperación y rehabilitación del patrimonio histórico y cultural.
- d) Impulso de proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) que favorezcan la diversificación económica, la lucha contra el cambio climático o relacionados con el ámbito turístico.
- e) La mejora de la formación y la calidad del empleo y el fomento de la ocupación en temporada baja.

Con ello se pretende compensar a la sociedad balear por el coste medioambiental y social y la precariedad laboral que supone el ejercicio de determinadas actividades que distorsionan o deterioran el medio ambiente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, se anhela la mejora de la competitividad del sector turístico mediante el fomento del turismo sostenible, responsable y de calidad en el archipiélago. Por lo tanto, se hace recaer el peso del gravamen sobre las personas físicas que disfrutan de las estancias turísticas, en establecimientos turísticos y que suponen un impacto que altera el equilibrio territorial, lo cual repercute en el conjunto del grupo social, que soporta sus efectos (exposición de motivos de la Ley).

En el conjunto de estas actuaciones, se pretende priorizar los proyectos de carácter medioambiental. En todo caso, los proyectos que se aprueben en el marco de cualquiera de las actuaciones a las que antes me he referido, deberán ser sostenibles desde el punto de vista ambiental, social y económico. Esta Ley crea, en fin, la Comisión de Impulso del Turismo Sostenible que tiene como misión principal la de proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma los proyectos concretos a los que debe destinarse la recaudación del impuesto. Los proyectos que se propongan de-

berán ser fruto de procesos de participación ciudadana, según indica el art. 20. Deberá quedar integrada al menos, por representantes de las consejerías competentes en materia de turismo, de hacienda, de economía y de medio ambiente de la Administración de la comunidad autónoma, por representantes de los consejos insulares (órganos de gobierno propios de cada una de las Islas) y por representantes de los ayuntamientos a través de las asociaciones que los representan, de los agentes sociales y económicos y de las entidades que se determinen, particularmente las de carácter medioambiental.

Esta Ley ha sido desarrollada por el **Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible.**

3. Patrimonio cultural

Recientemente ha quedado aprobada la **Ley 5/2016, de 4 de mayo, de Patrimonio Cultural de Galicia**. Se trata de una Ley dictada en el marco del Preámbulo de la Constitución Española, en el que se proclama la voluntad de proteger los pueblos de España en el ejercicio de sus culturas, tradiciones, lenguas e instituciones y de promover el progreso de la cultura para asegurar una digna calidad de vida; los artículos 148.1, que reconoce el derecho de las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma o en materia de fomento de la cultura, competencias que deben compatibilizarse con lo señalado en su artículo 149.1.28, que recoge la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; y museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. Además, hay que citar sin falta el precepto del Estatuto de Autonomía que finalmente hace suya la competencia autonómica en la materia, que hace posible la promulgación de esta Ley (art. 27.18).

Esta Ley unifica tres normas ya existentes, la **Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia**, la **Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago** y la **Ley 12/1991, de 14 de noviembre, de trabajos de dotación artística en las obras públicas y Caminos de Santiago de la Comunidad Autónoma de Galicia**. De espe-

cial interés será, por consiguiente, la adecuada ordenación de la ruta medieval, en cuanto a los usos, expropiaciones que deban darse o su planificación de conformidad con la ordenación general y sectorial del territorio, con la finalidad de hacer compatible su interés cultural, religioso y turístico con los legítimos derechos de los vecinos afectados².

4. Animales salvajes, ganadería extensiva y turismo de naturaleza

La coexistencia de las actividades humanas en el medio rural y la supervivencia de animales salvajes, como el lobo, no ha sido históricamente pacífica. El lobo, en concreto, ha sufrido un progresivo exterminio hasta mediados de la década de los 80, momento en el que resurgió fruto del despoblamiento del campo y una creciente sensibilidad social hacia lo ecológico. En efecto, a partir de entonces, la población ha crecido de una manera sostenida. A la vez ha ido creciendo, igualmente, la conflictividad con la ganadería extensiva, por los ataques de los lobos a los rebaños. Con la finalidad de conciliar el interés legítimo a la protección de esta especie, muy escasa en otros lugares del mundo, y el interés de los ganaderos a la protección de su fuente de ingresos económicos, así como otros intereses concurrentes como la caza y el turismo de naturaleza (la observación del comportamiento de este animal se está convirtiendo en un creciente recurso turístico), el Gobierno de Castilla y León ha dictado el **Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León**. Tiene por finalidad establecer las acciones necesarias para mantener la población de lobos de Castilla y León en un estado de conservación favorable, de forma tal que contribuya a la viabilidad de la población ibérica en su conjunto, asegurando su contribución al manteniendo de nuestros ecosistemas naturales, buscando la compatibilidad con el aprovechamiento ganadero tradicional y favoreciendo que la especie se convierta en un elemento dinamizador del desarrollo rural (art. 3). Para alcanzar esta finalidad, contempla toda una serie de objetivos, de entre los cuales, constan los siguientes:

- a) Mantener la población de lobos en un estado de conservación favorable en toda la comunidad autónoma, especialmente en aquellos territorios en los que su presencia es habitual y se encuentra consolidada.
- b) Permitir la expansión natural de la especie hacia nuevos territorios donde sea ecológica y socialmente viable, especialmente hacia el sur y el este.
- c) Modular la densidad de población de lobo en las distintas comarcas en función de la importancia ecológica de lobo en los diferentes ecosistemas y del nivel de compatibilidad con la ganadería extensiva.
- d) Minimizar los efectos negativos que la especie pueda originar sobre el ganado, promoviendo la implantación de medidas de custodia y prevención de ataques.
- e) Conseguir reducir la mortalidad incidental y accidental, intensificando la vigilancia y persecución de las acciones ilegales sobre la especie (art. 4).

En cuanto al aprovechamiento cinegético, se producirá únicamente sobre la fracción de la población situada al norte del río Duero, que tiene la consideración de especie cinegética. En fin, se recoge una nueva zonificación basada en la consideración jurídica diferente de la especie en la Comunidad Autónoma en función de su situación respecto al río Duero.

El Gobierno de Extremadura, por su parte, ha dictado la **Orden de de 5 de mayo de 2016 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*) en Extremadura**. Debe citarse sin falta el antecedente de la **Orden de 27 de mayo de 2004, por la que se aprobaba el Plan de Recuperación del Lince ibérico en Extremadura** que tenía como finalidad principal la de evitar el declive y extinción de las poblaciones del lince ibérico en Extremadura y fomentar su recuperación. En junio de 2014, en el marco del Proyecto LIFE+ NAT/ES/000570 «Recuperación de la distribución histórica del lince ibérico (*Lynx pardinus*) en España y Portugal» (LIFE+ IBERLINCE), del cual la Junta de Extremadura es beneficiaria, se promueve la reintroducción de la especie en el Área de Hornachos-Valle del Machel, respondiendo así a la legislación vigente y a la necesidad de conseguir incrementar su censo y establecer un sistema me-

² Véase al respecto mi comentario a la Decisión de Inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el caso **Edwin STEINER y Otilia SYEINER-FASSLER c. Suiza, de 7 de octubre de 2014**, en «Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La protección ambiental entre el interés general y los Derechos individuales», *Observatorio de Políticas Ambientales 2015* (Dir.: Fernando

LÓPEZ RAMÓN), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 154-158. Desde la perspectiva global de las implicaciones generales de esta ruta de peregrinaje, me remito al *Liber Amicorum Enrique Gómez Reino Carnota, El Camino de Santiago y Otros Itinerarios* (coords. Juan Ramón FERNÁNDEZ TORRES, Jesús PRIETO DE PEDRO y Joan Manel TRAYTER JIMÉNEZ), Tirant lo Blanch, 2014, 871 p.

tapoblacional que reduzca su grado de amenaza. Por ello, con la finalidad de adaptar la regulación a las condiciones y necesidades actuales de la especie, se aprueba este nuevo Plan de Recuperación del Lince ibérico (*Lynx pardinus*) en Extremadura.

La finalidad de este plan consiste en evitar el declive y la extinción de las poblaciones del lince ibérico en Extremadura así como la promoción de su recuperación, contribuyendo en lo posible a la conservación y recuperación de la especie en la Península Ibérica a largo plazo. Asimismo se pretende garantizar la conservación del hábitat natural en el que se asienta la población de lince ibérico de Extremadura y de las zonas que podría recolonizar en el futuro. Se establece como finalidad principal la de conseguir el asentamiento de poblaciones estables y viables de lince ibérico en el ámbito territorial de aplicación de este plan, a través de la consecución de objetivos, como los siguientes:

- a) Aumentar la disponibilidad de alimento para el lince ibérico, potenciando las poblaciones de especies presa;
- b) Protección, conservación y restauración del monte mediterráneo, hábitat en el que se reproduce y alimenta esta especie, así como de las áreas potenciales de colonización futura;
- c) Reducir la fragmentación y el aislamiento de las poblaciones para minimizar en la medida de lo posible los problemas demográficos y genéticos que conlleva esta discontinuidad;
- d) Incrementar la sensibilización social hacia la problemática de la especie y el interés y necesidad de su conservación, con especial incidencia en los colectivos más directamente relacionados con su conservación;
- e) Implicar a propietarios de fincas, colectivos de cazadores y ganaderos en la conservación del lince, estableciendo cauces de colaboración adecuados.